



ANTEPROYECTO DE LEY

Artículo 1: Modifícase los artículos 3, 4, 7, 11, 15, 19, 42, 43, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 63, 65, 66, 67, 68, 74, 77, 79, 80, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 97, 98, 99, 100, 101, 104, 106, 107, 108, 113, 117, 119, 124, 125, 127, 128, 132, 133, 137, 138 y 144 de la ley 17.738 de 7 de enero 2004, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3º (Tipos de coberturas). Las coberturas básicas nominadas en la presente ley operan conjuntamente con las complementarias que se consagren de acuerdo con las condiciones y procedimientos que esta ley establece.

ARTÍCULO 4º (Coberturas básicas y complementarias). La Caja brindará las prestaciones básicas de jubilación, pensión, y subsidios por incapacidad no definitiva, incapacidad temporal, maternidad y expensas funerarias.

En forma complementaria, el Directorio podrá establecer prestaciones de salud y de atención a las situaciones de dependencia personal, no cubiertas por los regímenes generales que alcancen a los profesionales universitarios, siguiendo el procedimiento establecido en el art.106.

ARTÍCULO 7º (Inembargabilidad y exenciones). Los bienes de la Caja son inembargables, excepto para responder por las obligaciones que establece esta ley.

La Caja está exonerada de toda clase de tributos nacionales y departamentales, con la única excepción de las contribuciones especiales de seguridad social.

ARTÍCULO 11º. (De las impugnaciones de los actos del Directorio).- Las resoluciones del Directorio podrán ser impugnadas por razones de mérito o de legitimidad mediante el recurso de revocación interpuesto ante el mismo órgano, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación.

Interpuesto el recurso, el Directorio dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver, configurándose denegatoria ficta por el solo vencimiento del plazo.

Denegado el recurso, el ocurrente podrá deducir -solamente por razones de legitimidad- demanda de anulación contra la resolución impugnada ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere, dentro del término de veinte días corridos siguientes al de la notificación de la denegatoria expresa o al momento en que se verificó la denegatoria ficta.



El Tribunal dará traslado de la demanda a la Caja, la que deberá evacuarlo con la remisión de los antecedentes administrativos relativos al caso, siguiéndose el procedimiento estatuido por los artículos 338 a 343 del Código General del Proceso.

El Tribunal, que fallará en única instancia, resolverá anulando total o parcialmente, o confirmando la resolución impugnada.

A petición de parte y previa vista por el término de seis días a la Caja, el Tribunal podrá disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución de la resolución impugnada, siempre que ésta fuera susceptible de causar un perjuicio grave, de difícil reparación o irreparable en caso de dictarse ulteriormente un fallo anulatorio.

ARTÍCULO 15° (Distribución de cargos y retribuciones). Los cargos de Presidente y Vicepresidente del Directorio, serán desempeñados, de ser posible, por los dos primeros profesionales proclamados electos de la lista más votada del lema más votado en la elección de los activos, quienes permanecerán en los mismos por un término de dos años, cumplido el cual rotarán entre ellos, salvo expresa resolución de Directorio que los mantenga en los cargos.

En caso de que la lista más votada del lema más votado no obtenga más de un cargo en el Directorio, el cargo de Vicepresidente será desempeñado por el profesional proclamado electo de la lista del lema más votado en la elección de los activos que le siga en número de votos y en su defecto por el primer profesional proclamado electo del segundo lema en número de votos.

El Directorio designará entre los miembros restantes, los cargos de Secretario y Tesorero, los que también durarán dos años y podrán ser nuevamente designados para el desempeño de los mismos por resolución de Directorio.

Las retribuciones mensuales nominales de los miembros del Directorio para el período siguiente, serán equivalentes al sueldo ficto de la décima categoría vigente a la fecha de aprobación de la presente modificación, un 10 % más para el Director Secretario y un 30 % más para el Presidente. Dichas retribuciones se ajustarán en las mismas oportunidades y con los mismos índices que la escala de sueldos fictos.

Regirá en esta materia el monto máximo establecido por el Artículo 10 de la Ley No. 19.438 de 14 de octubre de 2016.

ARTÍCULO 19° (Potestades jurídicas). El Directorio es el órgano jerarca de la Caja, como tal ejercerá todos los actos de dirección y administración relativos al cumplimiento de los cometidos que se le asignan al Organismo, salvo aquellos expresamente atribuidos por la ley a la Comisión Asesora y de Contralor, y podrá delegar atribuciones en las distintas Gerencias.



ARTÍCULO 42° (Ámbito de aplicación). Quedan incluidos en el ámbito de la Caja:

-Quienes ejerzan las profesiones expresamente amparadas por el régimen legal que se sustituye, con anterioridad a la fecha de la promulgación de esta ley;

-Los funcionarios de la Caja (artículos 36 y 38);

-Quienes ejerzan las profesiones preexistentes o no a la fecha de vigencia de la presente ley, que resuelva el Directorio incorporar sin remisión por el Banco de Previsión Social del importe de los aportes personales generados por los servicios que se traspasen, sin perjuicio del reconocimiento en todos los casos de los servicios profesionales anteriores no prestados en relación de dependencia, y de la libertad de opción de los profesionales comprendidos a la fecha de vigencia de la presente ley o que se agreguen con posterioridad a ella.

La inclusión de profesiones no amparadas a la fecha de vigencia de la presente ley, ya sean preexistentes a ésta o no, que requieran traspaso de servicios y de aportes del Banco de Previsión Social, deberá ser autorizada por ley con iniciativa del Poder Ejecutivo (artículo 86 de la Constitución de la República).

Quedan excluidos de las disposiciones de la presente ley:

A) Los profesionales que por el desempeño de actividades públicas o privadas se encuentren constitucional o legalmente impedidos de ejercer su profesión.

B) Los profesionales escribanos en cuanto se relacionen exclusivamente con el ejercicio de su profesión.

C) Los profesionales que ejerzan profesiones con estudios de grado de nivel no superior. Las profesiones con estudios de grado de nivel superior se determinarán según la reglamentación correspondiente.

La Caja podrá disponer, no obstante, el registro de los profesionales mencionados en el literal A) precedente.

ARTÍCULO 43° (Actividad profesional amparada). Quedan personal y obligatoriamente sujetos al régimen establecido en la presente ley, los profesionales universitarios que ejerzan en el país en forma libre en nombre propio y para terceros, las profesiones incluidas o incorporadas según se determina en el artículo precedente.

Se considera ejercicio profesional la prestación independiente de servicios para los que se aplique, en forma habitual, conocimientos propios de la profesión.

Un profesional con título universitario ejerce su profesión no sólo cuando realiza actos concretos relativos a la misma, sino también cuando está en disponibilidad de realizarlos, aún en períodos de inactividad.



El ejercicio de la profesión para terceros puede ser individual o, repartiéndose los beneficios que de ello provengan, en sociedad con otros profesionales o no profesionales o en cooperativas de profesionales, sin perjuicio de las afiliaciones a otros institutos de seguridad social que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 54° (Carrera obligatoria). La carrera profesional consta de diez categorías, a cada una de las cuales le corresponde un sueldo ficto mensual. La permanencia en cada categoría será de tres años, y al vencimiento de ese término, los afiliados pasarán automáticamente a la siguiente, salvo que hagan uso de la opción prevista en el artículo 56.

Dicha carrera constará de quince categorías para los profesionales que queden habilitados para el ejercicio de su profesión a partir de la fecha de vigencia de la presente modificación. En este caso, la permanencia en cada categoría será de dos años, y al vencimiento de ese término los afiliados pasarán automáticamente a la siguiente, salvo que hagan uso de la opción prevista en el artículo 56.

ARTÍCULO 55°. (Consecuencias del atraso y del no pago).- Los afiliados a los que se aplique la escala de diez categorías, que habiendo alcanzado la segunda categoría como mínimo y al vencimiento del trienio registren un atraso mayor a un año en el pago de sus obligaciones con la Caja, permanecerán un nuevo trienio en la misma categoría.

Los afiliados a los que se aplique la escala de quince categorías, que habiendo alcanzado la cuarta categoría como mínimo y al vencimiento del período registren un atraso mayor a un año en el pago de sus obligaciones con la Caja, permanecerán un nuevo lapso de dos años en la misma categoría.

En los períodos en los que el afiliado extinguió sus obligaciones por el modo de prescripción, no corresponde el cambio automático de categorías.

ARTÍCULO 56°. (Desistimiento de pasaje de categoría).- A partir de la segunda categoría inclusive, y dentro de los noventa días anteriores o los sesenta días posteriores al vencimiento de cada trienio, los afiliados a los que se aplique la escala de diez categorías podrán desistir del pasaje de categoría e incluso volver a aportar en base al sueldo ficto de hasta la segunda categoría, sin derecho a reclamar devolución de aportes.

A partir de la cuarta categoría inclusive, y dentro de los noventa días anteriores o los sesenta días posteriores al vencimiento de cada período, los afiliados a los que se les aplique la escala de quince categorías podrán desistir del pasaje de categoría e incluso volver a aportar en base al sueldo ficto de hasta la cuarta categoría, sin derecho a reclamar devolución de aportes.



ARTÍCULO 57°. (Adecuación de los sueldos fictos).- El Directorio deberá adecuar el sueldo ficto de cada categoría en la misma oportunidad y en igual porcentaje que los ajustes de pasividades realizados de acuerdo a los artículos 105 y 106, en su caso, de esta ley.

El Directorio, con el voto conforme de dos tercios de sus componentes, podrá fijar un porcentaje de ajuste mayor al del inciso precedente, atendiendo a la variación del Índice Medio de Salarios Nominales y a la situación financiera de la Caja, comunicando la correspondiente resolución a la Comisión Asesora y de Contralor, la cual dispondrá de un plazo de treinta días contados a partir de la recepción de la misma para aprobarla o rechazarla, transcurrido el cual se tendrá por aprobada.

Para aprobarla, modificarla o rechazarla, la Comisión Asesora y de Contralor requerirá el voto conforme de la mayoría de sus integrantes en posesión de sus cargos y deberá comunicarlo al Directorio en el plazo de 10 días hábiles siguientes, con sus fundamentos.

En igual plazo de diez días hábiles, el Directorio podrá estructurar una nueva resolución incorporando las modificaciones sugeridas, la cual se tendrá por aprobada definitivamente; o mantener la anterior resolución remitiendo en ese caso los antecedentes al Poder Ejecutivo, el que resolverá en definitiva en un plazo de cuarenta y cinco días.

Si el Poder Ejecutivo no se pronunciara en ese plazo se tendrá por aprobada la resolución de Directorio.

ARTÍCULO 59°. (Sueldos fictos).- Para los afiliados a los que se les aplique la escala de diez categorías la tasa de aportación referida en el artículo precedente, se aplicará sobre los sueldos fictos de cada categoría según el siguiente detalle y con vigencia a partir del 1° de enero de 2019:

TABLA

Categoría Sueldo ficto (\$)

1ª 22.068

2ª 41.745

3ª 59.159

4ª 74.207

5ª 86.889

6ª 97.333

7ª 105.504

8ª 111.268

9ª 114.767

10ª 115.889



Para los afiliados a los que se les aplique la escala de quince categorías la tasa de aportación referida en el artículo precedente, se aplicará sobre los sueldos fictos de cada categoría según el siguiente detalle y con vigencia a partir del 1° de enero de 2019:

TABLA

Categoría Sueldo ficto (\$)

1ª 24.730

2ª 32.149

3ª 40.186

4ª 48.224

5ª 57.868

6ª 66.548

7ª 73.203

8ª 84.184

9ª 92.602

10ª 99.084

11ª 105.029

12ª 110.281

13ª 114.692

14ª 119.280

15ª 124.051

Las referencias monetarias referidas en el presente artículo son a valores de 1° de enero de 2019.

ARTÍCULO 60°. *(Tasa de aportación-Régimen especial).*- La tasa de aportación de la primera categoría durante los primeros doce meses de ejercicio continuado, siguientes al egreso o habilitación profesional, será el 50% (cincuenta por ciento) de la establecida en el artículo 58 de esta ley, siempre que el profesional se haya afiliado dentro del término legal y ejerza libremente.

Esta tasa de aportación se aplicará sobre el valor del sueldo ficto de la primera categoría que corresponda, en función de la fecha en la que el profesional haya quedado habilitado para el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 63°. *(Bonificación de la tasa de aportación).*- El Directorio, por el voto conforme de los dos tercios de sus componentes, atendiendo a las posibilidades económico financieras de la Caja, podrá autorizar que los profesionales con causal jubilatoria común, que permanezcan en actividad una vez cumplida en su totalidad la carrera de categorías que les corresponda, desciendan de a una categoría por el lapso correspondiente hasta la séptima en



el caso de la carrera de diez categorías o la undécima para quienes se les aplique la carrera de quince categorías exclusivamente a los efectos del pago de aportes.

En este caso los afiliados conservarán su derecho a la jubilación y demás prestaciones a cargo de la Caja, con la asignación que corresponda al sueldo básico de la décima o decimoquinta categoría, según corresponda, vigente a la fecha del cese.

ARTÍCULO 65°. (Plazo para efectuarlas).- Los profesionales deberán formular la declaración jurada de no ejercicio dentro de los 90 (noventa) días del egreso o habilitación profesional si correspondiere, o de haber cesado en la actividad.

Los profesionales que encontrándose con declaración jurada de no ejercicio declaren reingreso a la actividad, dispondrán de igual plazo, a contar desde el inicio de la misma.

La declaración formulada fuera de plazo, generará una multa reglamentada por Directorio:

- i) con un mínimo de la mitad del sueldo ficto de primera categoría y un máximo del de tercera categoría, para los afiliados a los que se les aplique la escala de diez categorías*
- ii) con un mínimo de la mitad del sueldo ficto de primera categoría y un máximo del de quinta categoría, para los afiliados a los que se les aplique la escala de quince categorías.*

ARTÍCULO 66° (Declaraciones tardías) En caso que las declaraciones juradas de ejercicio y de no ejercicio se retrotraigan más allá del plazo establecido en el artículo precedente, deberán acompañarse de la relación de las actividades desarrolladas en el período.

Tratándose de declaraciones de no ejercicio libre, deberá acreditarse con prueba documental los medios de vida del afiliado, o su permanencia y domicilio fuera del país, y se mantendrán las deudas generadas correspondientes al lapso que supere el plazo legal para efectuarlas, hasta tanto exista resolución favorable sobre la misma.

En ningún caso se admitirán declaraciones juradas de no ejercicio que tengan una retroactividad mayor a dos años a la fecha de presentación, salvo que se acredite fehacientemente domicilio y permanencia en el exterior o causa grave que haya obstado a la presentación en ese lapso.

Quien pretenda probar ejercicio libre en períodos que hubieran sido declarados como de no ejercicio, deberá previamente consignar el total de los aportes por ese período, la mora generada por los mismos, así como el importe de la multa prevista en el inciso final del artículo precedente, salvo que solicite financiación para su pago y ésta resulte aprobada por la Caja.

ARTÍCULO 67°. (Plazos mínimos).- Las declaraciones juradas de ejercicio y no ejercicio sólo se aceptarán cuando refieran a un plazo mínimo de 30 (treinta) días.



El Directorio, por el voto conforme de dos tercios de sus componentes podrá admitir declaraciones que refieran a plazos inferiores al señalado en el inciso anterior, si media causa grave o circunstancias debidamente justificadas.

ARTÍCULO 68°. (Pago de gastos).- Los profesionales que declaren no ejercicio libre deberán abonar en cada declaración, por concepto de gastos de administración y fiscalización, el monto que el Directorio disponga por reglamento, cuyo máximo no podrá exceder:

- i) el sueldo ficto de segunda categoría correspondiente a la escala de diez categorías vigente a la fecha del pago, en el caso de los profesionales a los que se aplique dicha escala, y*
- ii) el sueldo ficto de cuarta categoría correspondiente a la escala de quince categorías vigente a la fecha del pago, en el caso de los profesionales a los que se aplique dicha escala.*

ARTÍCULO 74°. (Jubilación común). Para configurar causal de jubilación común, se requiere:

- un mínimo de 30 (treinta) años de servicios profesionales o de 35 (treinta y cinco) años en los restantes casos o si se acumulan servicios amparados por otros Institutos de Seguridad Social, y*
- el cumplimiento de una edad mínima de 65 años, sin perjuicio de las siguientes etapas de transición: según se trate de afiliados profesionales o empleados de la Caja:*

A) transición para los afiliados profesionales:

- 1) quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente modificación cuenten con 90 puntos como mínimo, sumados los años de servicios profesionales y la edad, permanecerán amparados por el régimen legal que se modifica;*
- 2) quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente modificación sumen considerando los años de servicios profesionales y la edad, entre 89 y 86 puntos, se les requerirá una edad mínima de:*

- con 89 puntos, 61 años de edad;*
- con 88 puntos, 62 años de edad;*
- con 87 puntos, 63 años de edad;*
- con 86 puntos, 64 años de edad.*

B) Transición para los empleados de la Caja:

- 1) quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente modificación cuenten con 95 puntos como mínimo, sumados los años de servicios ya incluidos en la Caja y la edad, permanecerán amparados por el régimen legal que se modifica.*



2) quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente modificación sumen entre años de servicios ya incluidos en la Caja y edad, entre 94 y 91 puntos, se les requerirá una edad mínima de:

- con 94 puntos, 61 años de edad;
- con 93 puntos, 62 años de edad;
- con 92 puntos, 63 años de edad;
- con 91 puntos, 64 años de edad.

ARTÍCULO 77°. (Jubilación por edad avanzada).- (Texto actual según Ley N° 17.993).- La causal de jubilación por edad avanzada se configurará -siempre que no se cuente con causal de jubilación común- con:

A) Un mínimo de servicios con cotización efectiva en la Caja de:

- 1) 11 (once) años de servicios a partir del 1° de enero de 2004.
- 2) 12 (doce) años de servicios a partir del 1° de enero de 2005.
- 3) 13 (trece) años de servicios a partir del 1° de enero de 2007.
- 4) 14 (catorce) años de servicios a partir del 1° de enero de 2008.

A partir del 1° de enero de 2010, se requerirá un mínimo de 15 (quince) años de servicios.

B) El cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo con el siguiente detalle:

- 1) Para el hombre, el cumplimiento de 70 (setenta) años de edad.
- 2) Para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:
 - 66 (sesenta y seis) años a partir del 1° de enero de 2004.
 - 67 (sesenta y siete) años a partir del 1° de enero de 2005.
 - 68 (sesenta y ocho) años a partir del 1° de enero de 2007.
 - 69 (sesenta y nueve) años a partir del 1° de enero de 2008.

A partir del 1° de enero de 2010, se requerirá, para la mujer, un mínimo de 70 (setenta) años de edad para configurar la causal por edad avanzada.

La jubilación por edad avanzada será compatible con el goce de otra jubilación o retiro.

ARTÍCULO 79°. (Sueldo básico de jubilación).- El sueldo básico de jubilación se calculará obteniendo el promedio mensual de los sueldos fictos que correspondan a los doce últimos años de actividad, vigentes a la fecha de cese del profesional afiliado, sin perjuicio de la siguiente etapa de transición:

A) a quienes configuren la causal jubilatoria dentro de los tres años contados a partir de la vigencia de la presente modificación, se les calculará el sueldo básico jubilatorio obteniendo el promedio mensual de los sueldos fictos que correspondan a los seis últimos años de actividad, vigentes a la fecha de cese;



B) a quienes configuren la causal jubilatoria en el período comprendido a partir de los tres años y hasta los seis años de vigencia de la presente modificación, se les calculará el sueldo básico jubilatorio en base al promedio mensual de los sueldos fictos que correspondan a los nueve últimos años de actividad, vigentes a la fecha de cese.

En el caso de los empleados de la Caja comprendidos en su régimen, el sueldo básico jubilatorio será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizado correspondiente a los diez últimos años de servicios registrados en la historia laboral, limitado al promedio mensual de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad, por servicios registrados en la historia laboral, incrementado en un cinco por ciento (5%). Si fuera más favorable para el afiliado, el sueldo básico jubilatorio será el promedio de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas, por servicios registrados en la historia laboral.

Tratándose de jubilación por incapacidad, si el tiempo de servicios computados no alcanza al período de cálculo indicado en los incisos anteriores, se tomará el promedio mensual de los sueldos fictos o remuneraciones según se trate de afiliados profesionales o empleados que correspondan a los períodos efectivamente registrados.

En el caso de afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente modificación se encontraren en goce de subsidio por incapacidad temporal o por incapacidad no definitiva y esa incapacidad deviene en causal de jubilación por incapacidad, el sueldo básico jubilatorio será el mismo que se consideró para el cálculo del referido subsidio salvo que el calculado en base a la presente modificación le resultare más favorable.

ARTÍCULO 80°. (Asignación de jubilación). *La asignación de jubilación será:*

A) Para la jubilación común, el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación:

- 1) El cincuenta por ciento (50%) cuando se reúnan los requisitos mínimos para la configuración de la causal.*
- 2) Se adicionará un medio por ciento (0,5%) del sueldo básico jubilatorio por cada año que exceda de treinta o de treinta y cinco años de servicios, según el caso (artículo 53), al momento de configurarse la causal, con un tope del dos y medio por ciento (2,5%).*
- 3) A partir de la edad mínima requerida, por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse configurado la causal y hasta un máximo de diez años, se adicionará un tres (3%) del sueldo básico jubilatorio por año con un máximo de 30% (treinta por ciento). Si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere la mínima requerida, se*



adicionará un 2% (dos por ciento) hasta por un máximo de diez años o hasta la configuración de la causal si ésta fuera anterior.

Los porcentajes adicionales establecidos en este numeral en ningún caso se acumularán para un mismo período.

B) Para la jubilación por incapacidad, el cincuenta y cinco por ciento (55%) del sueldo básico jubilatorio, salvo tratándose de afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente modificación se encuentren ya en goce de subsidio por incapacidad temporal o por incapacidad no definitiva y esa incapacidad se transformara luego en causal de jubilación por incapacidad, en cuyo caso la asignación de jubilación se mantendrá en el 65% del sueldo básico jubilatorio que se hubiera considerado para el cálculo del subsidio.

C) Para la jubilación por edad avanzada, el cuarenta por ciento (40%) del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el uno por ciento (1%) del mismo, por cada año que exceda los quince años de servicios, con un máximo del catorce por ciento (14%).

ARTÍCULO 83° (Beneficiarios de pensión). Siempre que al momento de la configuración de la causal no se hallaren en situación de desheredación o indignidad para suceder, son beneficiarios con derecho a pensión:

A) las personas viudas, y las personas que hayan mantenido unión concubinaria con el causante con los requisitos exigidos en la ley N° 18.246 de 27 de diciembre de 2007;

B) los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y los hijos solteros menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación;

C) los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo;

D) las personas divorciadas.

El derecho a la pensión de los beneficiarios incluidos en el literal "b" se configurará en el caso de que su padre o madre no tenga derecho a pensión, o cuando éstos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los motivos establecidos legalmente. Las referencias a padres e hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción.

ARTÍCULO 84° (Condiciones del derecho). El derecho de los beneficiarios quedará sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones, según los casos:

A) Las personas divorciadas, siempre que no fueran declaradas culpables y acrediten además que, a la fecha de configurada la causal, eran beneficiarias de pensión alimenticia servida por el causante, decretada u homologada judicialmente.



B) Los hijos solteros mayores de veintiún años y los padres, absolutamente incapacitados para todo trabajo, siempre que acrediten además, que carecen de medios de vida que les permitan subvenir a su sustento, el que debió estar a cargo del causante en forma total o principal.

C) Los hijos adoptivos o los padres adoptantes, en todo caso, siempre que prueben, además de lo que se establece en el literal anterior, que han integrado de hecho un hogar común con el causante y convivido en su morada constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, y que esta situación fuese notoria y preexistente, por lo menos en cinco años a la fecha de configurarse la causal, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente. Cuando la causal pensionaria se opere antes de que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá como mínimo que haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha.

Esta pensión es incompatible con la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

ARTÍCULO 85°. (De los períodos del servicio de la pensión de las personas viudas, concubinas y divorciadas). Las pensiones a las personas viudas, concubinas o divorciadas que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de configuración de la causal, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, se servirán durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de las mismas las causales de pérdida de la prestación que se establecen en el artículo 86.

En el caso que las personas viudas, concubinas o divorciadas que tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha de la configuración de la causal, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años, cuando los beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha.

Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos que:

A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que éstos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

ARTÍCULO 86° (Pérdida del derecho). El derecho a pensión se pierde:



- A) Por contraer matrimonio en el caso de las personas viudas, concubinas y divorciadas.*
- B) Por disponer los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.*
- C) Por alcanzar los hijos solteros, no comprendidos en el literal anterior, los veintiún años de edad, salvo que acrediten hallarse absolutamente incapacitados para todo trabajo y carecer de medios para subvenir a su sustento, el que debió estar a cargo del causante en forma total o principal.*
- D) Por recuperar la capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad, cuando la incapacidad fuere requisito del beneficio pensionario.*
- E) Por mejorar la fortuna de los beneficiarios incluidos en los literales "B" y "C" del artículo 84.*
- F) Por la declaración correspondiente a las situaciones mencionadas en el primer inciso del artículo 83, en los casos en que se haya comenzado a percibir el beneficio, sin perjuicio de las devoluciones que correspondan por el cobro indebido.*

ARTÍCULO 88°. (Asignación de pensión).- La asignación de pensión será:

- A) si se trata de personas viudas o concubinas o divorciadas, el 75% del sueldo básico de pensión cuando exista núcleo familiar, o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante;*
- B) si se trata exclusivamente de personas viudas o concubinas o hijos del causante, el 66% del sueldo básico de pensión;*
- C) si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66% del básico de pensión;*
- D) si se trata exclusivamente de padres del causante o personas divorciadas, el 50% del básico de pensión;*
- E) si se trata de personas viudas o concubinas en concurrencia con personas divorciadas, sin núcleo familiar, el 66% del básico de pensión. En caso de existir núcleo familiar, se elevará al 75%; si sólo una de las dos categorías tuviere núcleo familiar, el 9% de diferencia se asignará a esa parte.*

Se considera núcleo familiar al integrado por las personas viudas o concubinas o divorciadas con hijos solteros del causante, menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho años absolutamente incapacitados para todo trabajo, o menores de veintiún años que no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

En todos los casos de personas divorciadas, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurrieren con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia servida por el causante.



ARTÍCULO 89°. (Distribución de pensión).- En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

A) A las personas viudas, o concubinas o divorciadas, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, les corresponderá el 70% de la asignación. Si en esa misma situación concurren con núcleo familiar las personas viudas y/o concubinas y/o divorciadas, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría; y en el caso de que una sola de las categorías integre núcleo familiar, su cuota parte será superior en un catorce por ciento (14%) a la del resto de los beneficiarios.

El remanente de la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

B) A las personas viudas o concubinas o divorciadas, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, les corresponderá el sesenta por ciento (60%) de la asignación de pensión; y en caso de concurrencia de personas viudas y/o concubinas y/o divorciadas, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

C) En los demás casos de concurrencia, la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales.

En el caso de las personas divorciadas en concurrencia con otros beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicación del inciso final del artículo 88, se distribuirá en la proporción que corresponda entre los restantes beneficiarios.

ARTÍCULO 97°. (Subsidio por maternidad). El subsidio por maternidad se otorgará por el lapso de noventa días, previo pronunciamiento del Servicio Médico que la Caja determine.

Cuando la gravidez sea múltiple, el beneficio se otorgará por el lapso de ciento veinte días.

Este subsidio se concederá asimismo en los casos de adopción plena.

ARTÍCULO 98°. (Solicitud del subsidio por maternidad).- El subsidio por maternidad podrá solicitarse:

En caso de gravidez entre los cuarenta y cinco días antes de la fecha probable del parto y hasta los treinta días posteriores a él.

En caso de adopción plena hasta los treinta días posteriores a la sentencia respectiva.

La solicitud presentada fuera del plazo antes mencionado importará la caducidad del derecho al mismo.

El goce de este subsidio es compatible con la continuación del ejercicio libre de la profesión de la afiliada.



ARTÍCULO 99°. (Monto y forma de pago de los subsidios).

La prestación del subsidio por maternidad será equivalente al cien por ciento (100%) del sueldo ficto en que se encuentre la afiliada – o en su caso afiliado - al momento de su goce.

La prestación del subsidio por incapacidad temporal por el lapso inicial de hasta 90 días será equivalente al setenta por ciento (70%) del sueldo ficto en el que se encuentre el afiliado a la fecha de su goce. En caso de prorrogarse luego de los primeros noventa días, dicha prestación será equivalente al cien por ciento (100%) del monto de la jubilación que le hubiere correspondido al afiliado si estuviere incapacitado en forma absoluta y permanente a esa fecha.

La prestación del subsidio por incapacidad no definitiva será equivalente al cien por ciento (100%) del monto de la jubilación que le hubiere correspondido al afiliado si estuviere incapacitado en forma absoluta y permanente a esa fecha.

ARTÍCULO 100°. (Período del subsidio y cómputo jubilatorio). El período de goce de los subsidios por maternidad, incapacidad temporal e incapacidad no definitiva será computable a los efectos jubilatorios de acuerdo con lo establecido en el art. 109. Los aportes correspondientes al período de subsidio se descontarán de los haberes que corresponda abonar por dicha prestación.

ARTÍCULO 101° (Subsidio para expensas funerarias). Quien acredite haberse hecho cargo de los gastos del sepelio de un afiliado jubilado o activo con declaración de ejercicio libre profesional y un mínimo de dos años de aportación efectiva a la fecha de fallecimiento, tendrá derecho a un subsidio por el importe de los gastos efectivamente realizados, hasta un máximo del equivalente al sueldo ficto de segunda categoría o cuarta categoría según la escala que resulte aplicable.

La Caja podrá sustituir dicho subsidio por la prestación directa o por contrato de los servicios funerarios.

Este beneficio es incompatible con la percepción de cualquier otro subsidio para expensas funerarias de otro organismo de seguridad social.

ARTÍCULO 104°. (Mínimos y máximos de las prestaciones de pasividad).- Los montos de las jubilaciones que se otorguen conforme con esta ley no podrán ser inferiores al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo ficto de segunda categoría ni superiores al de décima categoría, en los valores vigentes a la fecha de cese del afiliado, actualizándose de acuerdo



con los ajustes de pasividades operados desde el cese hasta el último ajuste anterior al inicio del servicio de pasividad.

Para los afiliados a los que resulte aplicable la escala de quince categorías, de acuerdo con la modificación introducida al art. 54, los montos de las jubilaciones que se otorguen no podrán ser inferiores al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo ficto de cuarta categoría ni superiores al de la decimoquinta categoría, en los valores vigentes a la fecha de cese del afiliado, actualizándose de acuerdo con los ajustes de pasividad operados desde el cese hasta el último ajuste anterior al servicio de pasividad.

En el caso de las pensiones, se aplicará el porcentaje que corresponda, según lo dispuesto en el artículo 88 y siguientes de esta ley.

ARTÍCULO 106° (Ajustes superiores al mínimo).- Compete al Directorio fijar los ajustes previstos por el artículo 67 de la Constitución de la República, pudiendo con el voto conforme de seis de sus integrantes, y luego por mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor que se encuentren en posesión de sus cargos a la fecha en que tenga que pronunciarse, establecer un porcentaje de ajuste superior al mínimo, de modo extraordinario y en forma racionalmente proporcionada a las posibilidades económicas del Instituto, si los estudios actuariales, considerando el beneficio que se otorgue, proyectaran la viabilidad financiera en un horizonte temporal no inferior a los veinticinco años, considerando para determinarla únicamente el colectivo amparado al fin del año anterior al que se realice el estudio actuarial.

La Comisión Asesora y de Contralor dispondrá de un plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la recepción de la correspondiente resolución, para la aprobación o rechazo de la resolución aprobada por el Directorio. Vencido dicho plazo sin haberse aprobado con la mayoría requerida, la resolución se tendrá por rechazada.

En caso de rechazo expreso, la Comisión Asesora y de Contralor comunicará la resolución adoptada con sus fundamentos, dentro del plazo de diez días hábiles de adoptada la misma, en cuyo caso, el Directorio podrá modificar la respectiva resolución, dentro de similar plazo de diez días hábiles.

En caso de acuerdo de ambos órganos con respecto a una resolución, la misma se elevará de inmediato con todos los antecedentes al Tribunal de Cuentas, quien dispondrá de un plazo de sesenta días para evaluar la viabilidad económico financiera de la erogación y realizar las observaciones que entienda pertinentes.

Dicho Tribunal tendrá la facultad de solicitar informes a la Caja, por única vez. El plazo de sesenta días se suspenderá durante el término en que la Caja sustancie la información complementaria o ampliatoria que el Tribunal le solicite.



En caso que el Tribunal realizara observaciones no compartidas por la Caja se elevaran los antecedentes al Poder Ejecutivo, quien resolverá en definitiva dentro del plazo de sesenta días.

La resolución se tendrá por aprobada si el Poder Ejecutivo no se pronunciara expresamente dentro del plazo mencionado.

La Caja no podrá presentar una nueva iniciativa hasta transcurrido el plazo de un año del rechazo por parte del Poder Ejecutivo.

Los ajustes superiores al mínimo otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente modificación legal quedan incorporados a las respectivas pasividades.

ARTÍCULO 107° (Prestaciones complementarias). El Directorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4º, podrá con el voto conforme de seis de sus integrantes y siguiendo el mismo procedimiento establecido en el art. 106 de la presente ley, otorgar prestaciones de salud y de atención a las situaciones de dependencia personal, no cubiertas por regímenes generales que alcancen a los profesionales universitarios, las que no podrán superar el 3 % del presupuesto anual de prestaciones.

ARTÍCULO 108° (Ahorros voluntarios). La Caja queda facultada para actuar como administradora de ahorros voluntarios de sus afiliados pudiendo contratar seguros de retiros en empresas aseguradoras habilitadas al efecto, así como para establecer un fondo separado de administración propia y adscripción voluntaria, cuyas inversiones serán las previstas en el artículo 123 de la Ley 16.713 y modificativas.

En estos casos la Caja podrá percibir una comisión por recaudación y convenir con los empleadores de sus afiliados la forma de retención de esos ahorros voluntarios en forma similar a la establecida en la Ley No. 15.890 de 27 de agosto de 1987, modificativas y concordantes.

La comisión estará exonerada del Impuesto al Valor Agregado del Título 10 del Texto Ordenado de 1996 y del Impuesto a las Comisiones regulado en el Título 17 del Texto Ordenado de 1996.

ARTÍCULO 113°. (Presunción por pago de aportes). Sin perjuicio de lo expresado en el artículo precedente, el pago de los aportes operará como una presunción favorable al cómputo de la actividad, que sólo podrá ser desestimada por resolución fundada del Directorio.



ARTÍCULO 117°. (Inicio del pago). Los haberes de pasividad se devengarán a partir del cese de la actividad, o en su caso, de la configuración de la causal correspondiente, siempre que la solicitud se formule dentro de los noventa días de producido el hecho determinante. Si la solicitud se formula vencido dicho plazo, los haberes se devengarán desde la fecha en que la misma se haya realizado.

ARTÍCULO 119°. (Incompatibilidad - Principio general).- Es incompatible el goce de la jubilación otorgada por la Caja con el desempeño de cualquier actividad profesional universitaria, aún si la misma es amparada por otro organismo de seguridad social. La incompatibilidad dispuesta en el inciso anterior cesará en el caso de tratarse de actividad profesional amparada por otro organismo de seguridad social, en la que el afiliado posea una antigüedad mínima de dos años previos al cese en el ejercicio libre profesional y siempre que el mismo compute dos o más períodos de tres años en décima categoría o tres o más períodos de dos años en decimoquinta categoría –según la escala que le resulte aplicable– y tenga como mínimo 70 años de edad.

ARTÍCULO 124° (Verificación de estar al día de profesionales). Ninguna persona de derecho público, bajo la responsabilidad de quien tenga a su cargo el pago de sueldos u honorarios, podrá realizar dichos pagos a profesionales sin que previamente se verifique que los mismos se encuentran al día en el pago de sus obligaciones para con la Caja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 123.

Las entidades privadas en general, quedan obligadas a efectuar dicha verificación bajo sanción de ser solidariamente responsables de lo adeudado.

La exigencia precedente rige para todos los profesionales, aunque los servicios retribuidos no sean de su profesión.

A esos efectos, la Caja deberá informar, mediante medios electrónicos y a quien lo solicite, si un afiliado está o no al día en el pago de sus obligaciones para con la misma, no rigiendo a ese respecto el secreto establecido en el art. 47 del Código Tributario, ni requiriéndose consentimiento del titular.

El pago de pensiones alimenticias decretadas u homologadas judicialmente no queda alcanzado por los controles precedentes.

El régimen previsto en este artículo será reglamentado por el Directorio de la Caja, y podrá prever una etapa de transición entre el sistema actual y el que se sustituye.

ARTÍCULO 125°. (Verificación de estar al día de empresas).- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades gravadas por el artículo 71 de esta ley, abonarán los gravámenes



correspondientes mediante sistema de declaraciones mensuales y pagos en los plazos establecidos en la reglamentación que dicte el Directorio de la Caja, cuyo incumplimiento dará lugar a la aplicación de multa por contravención. Las instituciones públicas o entidades privadas en general, bajo la responsabilidad de sus jefes, deberán controlar que las empresas que realicen actividades gravadas conforme al artículo 71 de esta ley, estén al día en el pago de sus obligaciones para con la Caja, en la medida que intervengan en gestiones realizadas por dichas empresas relativas a tramitación y aprobación de importaciones y exportaciones, enajenación total o parcial de sus establecimientos, contratos sociales, reforma de estatutos, o deban efectuarles pagos de cualquier naturaleza.

A esos efectos, la Caja deberá informar, mediante medios electrónicos y a quien lo solicite, si una empresa está o no está al día en el pago de sus obligaciones para con la misma, no rigiendo a ese respecto el secreto establecido en el art. 47 del Código Tributario ni requiriéndose consentimiento de los titulares.

El régimen previsto en este artículo será reglamentado por el Directorio de la Caja, y podrá prever una etapa de transición entre el sistema actual y el que se sustituye.

ARTÍCULO 127°. (Regímenes especiales de cancelación de adeudos). - En circunstancias especiales y por períodos acotados, el Directorio podrá establecer regímenes especiales de cancelación de adeudos generados, donde el procedimiento a seguir y los mínimos de aplicación, para cada oportunidad que por dichas circunstancias se adopten resoluciones en este sentido, deberán contemplar:

a) Dichos regímenes especiales para su aprobación deberán seguir el procedimiento previsto en el art. 106.

b) Asimismo, podrán prever un plazo de hasta 120 cuotas mensuales y consecutivas para el pago de dichas obligaciones.

c) Las obligaciones originales se actualizarán por la variación del Índice Medio de Salarios Nominal (IMSN) y se incrementarán con una tasa de interés a determinar, en función de las posibilidades financieras del Instituto. En ningún caso, esta tasa de interés podrá ser inferior al 70% de la tasa media de interés para moneda nacional reajutable publicada por el Banco Central del Uruguay para empresas de intermediación financiera, considerando los valores para empresas grandes y medianas. Los importes adeudados que se determinen de acuerdo con el procedimiento antes descripto, podrán abonarse al contado o mediante pago convenido en cuotas, con una tasa de interés para la financiación igual a la tasa utilizada para actualizar las obligaciones originales.



d) Las cuotas del convenio se reajustarán según el Índice Medio de Salarios Nominal (IMSN) como máximo en forma trimestral y como mínimo en la misma oportunidad en que se adecuen los sueldos fictos (art.57), según lo disponga el Directorio.

ARTÍCULO 128° (Embargos y retenciones). Las jubilaciones y pensiones servidas por la Caja son inalienables e inembargables, salvo lo establecido en este artículo y en las normas legales dictadas sobre esta materia.

La Caja podrá ordenar la retención de hasta el 30% de los sueldos y/u honorarios que perciban los profesionales afiliados, tanto en la función pública como en la actividad privada, así como retener hasta igual límite del monto nominal de la jubilación o pensión, a los efectos de hacer efectivos los créditos que tuviere contra los afiliados y pensionistas.

ARTÍCULO 132°. (Sanciones generales).- Las infracciones de naturaleza no tributaria que cometieren los afiliados, serán sancionadas con una multa, reglamentada por Directorio, cuyo máximo no podrá exceder el monto del sueldo ficto de la décima categoría o de la decimoquinta categoría -según la escala que resulte aplicable al caso- vigente a la fecha de pago de la misma.

ARTÍCULO 133° (Sanciones por violación de la incompatibilidad de ejercicio). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, los afiliados pasivos que infrinjan la prohibición de ejercer su profesión, deberán devolver la jubilación percibida en forma indebida actualizada a la fecha de su efectivo reintegro según el Índice Medio de Salarios Nominales, así como abonar los aportes que debieron efectuar más multas y recargos y una multa equivalente al sueldo ficto de la décima categoría o decimoquinta categoría según la escala que resulte aplicable.

ARTÍCULO 137° (Domicilio de los profesionales y empresas contribuyentes). Los profesionales y las empresas contribuyentes que se registren en la Caja deberán constituir domicilio físico y domicilio electrónico, y comunicar por escrito todo cambio en los mismos. Mientras no se constituya otro para los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, el declarado valdrá como domicilio constituido a todos los efectos legales.

El domicilio electrónico constituido ante la Caja tendrá idéntica eficacia jurídica que el previsto en los artículos 27, 50 y concordantes del Código Tributario.

ARTÍCULO 138°. (Notificaciones). En los casos en que no sea de aplicación el Código Tributario, las notificaciones de las resoluciones de la Caja podrán practicarse de acuerdo con



lo dispuesto por los artículos 91 y siguientes del Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991 y artículo 696 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.

Asimismo y en todos los casos, las notificaciones podrán practicarse en el domicilio electrónico constituido a tales efectos, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que las previstas en el art. 51 del Código Tributario, siempre que proporcionen seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha.

ARTÍCULO 144°. (Título ejecutivo).- Los testimonios de las resoluciones firmes de la Caja, relativas a deudas de sus afiliados, constituyen a su favor títulos ejecutivos. Los créditos de la Caja contra sus deudores quedan incluidos en el numeral 2) del artículo 110 de la Ley 18.387 de 23 de octubre de 2008, cualquiera fuere el tiempo en que se hayan devengado.”

Artículo 2: La Caja, en su calidad de Administración regida por el Código Tributario, podrá requerir información al Banco de Previsión Social, a la Dirección General Impositiva y demás organismos públicos estatales y no estatales, con relación a sus afiliados y empresas contribuyentes, sin que rija a ese respecto el secreto establecido en el art. 47 del Código Tributario y sin que se requiera para ello el consentimiento de los titulares de los datos requeridos. Tampoco regirá dicho secreto con relación a la información que la Caja deba necesariamente proporcionar a los agentes de recaudación para el cumplimiento de los procesos de cobranza de las prestaciones legales de carácter pecuniario y cualquier otra obligación establecida a su favor.

Artículo 3: Modificase el inciso cuarto del art. 3° de la ley 16.524, en la redacción dada por el art. 271 de la ley 19.535, el que quedará redactado de la siguiente forma: “Los contribuyentes pagarán la contribución directamente ante el Fondo de Solidaridad en las formas que éste indique.”

Artículo 4: Modificase el inciso sexto del art. 3° de la ley 16.524, en la redacción dada por el art. 271 de la ley 19.535, el que quedará redactado de la siguiente forma: “El Fondo de Solidaridad expedirá a solicitud de los contribuyentes, certificados que acrediten estar al día con la contribución especial, con vigencia hasta el 31 de marzo siguiente.”

Artículo 5: La presente ley entrará en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Los afiliados que a la fecha de su entrada en vigencia hayan configurado causal o cuenten con 90 o 95 puntos como mínimo, según corresponda sumados los años de servicios ya



Caja de Profesionales
Universitarios

incluidos en la Caja y la edad, permanecerán amparados por el régimen legal que se modifica, sin perjuicio de la aplicación de las normas posteriores que puedan resultarle más beneficiosas.